

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01081 00

ACCIONANTE: SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA

ACCIONADO: PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA en contra de PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL

ANTECEDENTES

SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA promovió acción de tutela en contra de PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la solicitud que elevó y así mismo para que dé respuesta a las peticiones de los copropietarios dentro de los términos establecidos por la Ley.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011) compró el apartamento 103 de la Torre 1 y el parqueadero 32 dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL.

Adujo que de acuerdo con estudios realizados por la constructora y por el conjunto, se pudo determinar que el proyecto de los apartamentos desde su entrega hasta la actualidad ha presentado defectos de construcción consistentes en asentamientos diferenciales que están por encima de los límites establecidos tanto por las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente (NSR-98) vigentes al momento del diseño y construcción del edificio, como en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10), que ha ocasionado el hundimiento y la inclinación de las torres como también problemas de estabilidad, seguridad técnica y habitabilidad de las viviendas, que pone en peligro la vida de los propietarios y residentes.

Relató que debido a la problemática presentada, la asamblea general de copropietarios del conjunto residencial escogió a la firma SINERGIUS CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S para que adelantara ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la acción de protección al consumidor para hacer efectiva la garantía sobre los bienes comunes, demanda

que fue acumulada al radicado número 2022-337944 y actualmente se encuentra en trámite y que el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el representante legal de la firma escogida, sostuvo una reunión con el administrador del conjunto y el consejo de administración quien le solicitó que renunciara como apoderado judicial del proceso ante la SIC para evitar una queja disciplinaria.

Manifestó que el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición a la accionada sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL mediante correo electrónico del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) señaló que dio contestación a la petición de la accionante de manera clara, precisa y congruente.

Posteriormente, a través de correo electrónico del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés aportó la respuesta que dio a una petición que elevaron varios residentes del conjunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, vulneró el derecho fundamental de petición de SANDRA LIZBETH CANO GARCÍA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada y así mismo se determinará si hay lugar a ordenar que dé respuesta a las peticiones de los copropietarios dentro de los términos establecidos por la Ley.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta a la petición elevada y además dar respuesta a las peticiones de los copropietarios dentro de los términos establecidos por la Ley.

Sobre el derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 16 a 18 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicación por correo electrónico del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (folio 19 PDF).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el nueve (09) de agosto dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Ahora, conviene precisar que si bien, la accionada se pronunció frente a la presente acción de tutela y aportó sendas contestaciones de peticiones que elevó la accionante presuntamente también el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (folios 06 a 14 PDF 06) además de la respuesta a otra solicitud que elevaron varios residentes del CONJUNTO RESIDENCIAL DIMONTI 2 APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL (PDF 07), lo cierto, es que el Despacho únicamente centrará el estudio en la expedida con ocasión a la petición allegada con el escrito de tutela (folios 16 a 19 PDF 01) y no respecto de las demás que acompañó la encartada.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuestas conforme a las documentales obrantes a folios 15 a 16 del PDF 06, que fue comunicada el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹ a la dirección electrónica lizabeth_9507@hotmail.com que se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 10 y 18 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

| Solicitud | Respuesta |
|---|--|
| <i>Identificado como aparece al pie de este mensaje, actuando como copropietario del conjunto residencial DIMONTI 2 APARTAMENTOS. - PROPIEDAD HORIZONTAL, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y 51 de la Ley 675 de 2001, considerando que el señor Enver Granados Bermeo, abogado y representante legal de la firma SINERGIUS CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S., me informó que el pasado jueves 3 de agosto sostuvo una reunión presencial con ustedes en la oficina de la administración del Conjunto desde las 4:45 p.m., en la que le solicitaron la renuncia como apoderado judicial de la administración de la copropiedad dentro del proceso de protección al consumidor No. 2022-337944 que se adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio para hacer efectiva</i> | <i>Frente al punto uno de su petición: las conversaciones de terceras personas y donde Usted no se encontraba presente en la reunión, se consideran privadas y deberá aportar poder autenticado del señor ENVER GRANADOS con el fin de acceder a la conversación.</i> <i>Frente al punto dos de su petición: No es procedente toda vez que no tiene autorización ni poder autenticado de notaria para que solicite conversaciones realizadas de una tercera persona con el Consejo. La grabación de una conversación sin permiso puede constituir un delito grave contra la intimidad, según lo establecido en el artículo 197.1 del Código Penal. Según este precepto, la persona que cometa este delito puede recibir una pena máxima de hasta cuatro años de cárcel.</i> <i>Frente al punto tres de su petición: Se reitera, para obtener información de una tercera persona sobre documentos y conversaciones deberá aportar poder</i> |

1 Ver parte final del folio 1 Pd 06

| | |
|--|--|
| <p>la garantía sobre los bienes comunes, a cambio de evitar que se le inicie queja disciplinaria, respetuosamente solicito se sirva responder a las siguientes inquietudes, entregar la información y expedir copia de los documentos que solicito en los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Confirmar si lo mencionado por el señor Enver Granados Bermeo es verdad o no.2. Enviar copia de la grabación (audio) de la reunión que tuvieron con el señor Enver Granados Bermeo, abogado y representante legal de Sinergius Consultores Profesionales S.A.S.3. Explicar cuál o cuáles son las razones por las cuales exigieron la renuncia del abogado Enver Granados como apoderado de la copropiedad, sin contar con la voluntad previa e informada de la Asamblea General de Copropietarios.4. En caso de que la citada empresa de abogados renuncie, informen qué abogado asumirá la representación judicial de la copropiedad dentro del proceso de protección al consumidor No. 2022-337944 que se adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio.5. En caso de que la citada empresa de abogados renuncie, informen quién pagará los honorarios por los servicios que cobre el abogado que reemplace a la firma Sinergius Consultores Profesionales S.A.S. o de dónde saldrán estos recursos, considerando que en el contrato de prestación de servicios que se firmó con esta sociedad, la administración no adquirió la obligación de pagar honorarios, como se puede ver en la cláusula tercera que dice: “TERCERA. HONORARIOS: EL CONTRATISTA, de manera que su gestión E CONTRATANTE.”6. Explicar de forma detallada, cuáles son los daños y perjuicios que ha sufrido el conjunto residencial por las conductas que ustedes le imputan al citado abogado.7. Relacionar y explicar el tipo o la naturaleza del daño o perjuicio causado a la copropiedad por el señor Enver Granados Bermeo y/o Sinergius Consultores Profesionales S.A.S., el hecho o la acción que lo causó, la relación entre el hecho o la | <p>autenticado y la justificación del pedimento de una tercera persona.</p> <p>Frente al punto cuarto de su petición: Una de la funciones del Consejo es de realizar convocatoria para la postulación de abogados interesados en llevar procesos que se encuentre la Copropiedad de demandantes o demandada, es decir en caso que renuncie el abogado actual se le hará conocer a toda la copropiedad mediante comunicado que siempre se ha informado a través de correos electrónicos de todos los copropietarios o través de carteleras encontradas encadas torres.</p> <p>Frente al punto quinto de su petición: Es de manifestar que los honorarios se estipula en cláusulas de contrato de prestación de servicios profesionales y están acordes al rubro presupuestal aprobado mediante Asamblea Ordinaria. Dichos rubros presupuestal, son enviados cada año antes de una Asamblea Ordinaria.</p> <p>Frente al punto sexto de su petición: los daños y perjuicios son lo que se presentan con los asentamientos de las torres dentro del conjunto. Ahora bien, desconocemos las conductas que hace referencia al señor ENVER.</p> <p>Frente al punto séptimo de su petición: los daños y perjuicios son lo que se presentan con los asentamientos de las torres dentro del conjunto. Ahora bien, desconocemos las conductas que hace referencia al señor ENVER. No se debe confundir el incumplimiento de las gestiones judiciales con las conductas que acarrear sanciones disciplinarias o penales.</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <i>acción y el daño o perjuicio identificado por ustedes, junto con el valor o la cuantía de estos.</i> | |
|---|--|

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la accionada finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada pretensión elevada dentro del derecho de petición en la que le informó en resumidas cuentas que no accedía a cada solicitud como quiera que la reunión realizada fue personal y no le expedía grabaciones de esta.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Sobre la solicitud de ordenar a la accionada dar respuesta a las peticiones de los copropietarios dentro de los términos establecidos por la Ley.

El Despacho de plano niega esta solicitud como quiera que lo que aquí se estudió fue el amparo del derecho fundamental de petición de la señora CANO GARCÍA y no de los copropietarios del conjunto, aunado a que la pretensión resulta ser genérica y sin ningún fundamento como quiera que también versaría sobre solicitudes futuras e inciertas.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión de ordenar a la accionada dar respuesta a las peticiones de los copropietarios dentro de los términos

establecidos por la ley, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac32f1e6f8566ff1b3a104e864dc54f0d13245caf271ee88aa17fd8becabf182**

Documento generado en 08/09/2023 01:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>